

BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LA LEY DE CANTABRIA SOBRE LA MEMORIA Y LA ENSEÑANZA DE LA GUERRA CIVIL ESPAÑOLA Y LA POSTGUERRA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno.- La Guerra Civil de 1936-1939 ha constituido, sin duda, el hecho más importante y decisivo de la historia española a lo largo del siglo XX. Sus causas y antecedentes, que sólo a los historiadores compete elucidar, desembocaron en un conflicto fratricida, con una importante participación en medios personales, materiales y financieros de potencias extranjeras y de voluntarios internacionales, que, no obstante, fue instrumentado como laboratorio o prueba de la Segunda Guerra Mundial.

Amén de los muertos y heridos en los campos de batalla, los habidos durante el desarrollo de las operaciones bélicas, en la retaguardia de ambos bandos se produjo durante la Guerra Civil una descarnada y cruel represión, con numerosas víctimas. Una represión que tras la conclusión de los enfrentamientos armados y la instauración del régimen político subsiguiente, la, dicho en términos sintéticos, dictadura franquista, se prolongó durante un tiempo indeterminado de manera inicua y gratuita por parte de ciertas personas y grupos y que se tradujo en el asesinato y desaparición de un número de personas no cuantificado y cuyo paradero, habitualmente en fosas comunes, no ha sido localizado, de modo que los restos de estas personas aún a día de hoy se hallan en enterramientos irregulares.

Dos.- La Guerra Civil terminó hace casi ochenta años. El régimen político que se instauró a su finalización, el franquismo o la dictadura franquista, halló su término treinta y seis años después con la muerte de su fundador. De entonces acá, el período, que dió comienzo con la llamada Transición o Transición española a la democracia y que, tras las elecciones

celebradas el día 15 de junio de 1977, y, entre otros muchos acontecimientos merecedores de recuerdo, la Ley de Amnistía de octubre de 1977, alcanzó su culminación formal con la aprobación de la Constitución española de diciembre de 1978, el período, se dice, más próspero de la historia española de, sin la menor hipérbole verbal, los últimos tiempos.

Tres.- La memoria es estrictamente personal y, en su caso, familiar. No hay, en consecuencia, una memoria colectiva o pública. Ninguna instancia, pública o privada, puede, por tanto, imponer en el presente sus ideas o convicciones acerca del pasado.

En este sentido, aun cuando es humanamente comprensible que quienes, de acuerdo a su personal o transmitido imaginario, se sientan víctimas, directas o indirectas, de la Guerra Civil pretendan que por la democracia y los poderes públicos que son sus representantes se imponga legalmente una determinada lectura o interpretación del pasado, por muy traumático que éste sea, el legislador como legítimo representante de todos los ciudadanos, ha de renunciar decididamente a toda veleidad al respecto, en el convencimiento de que sólo una rigurosa y no sectaria investigación histórica puede arrojar luz sobre las circunstancias y episodios que jalonaron trágicamente la vida de tantas personas y aun de la nación entera.

Cuatro.- Por el contrario, sí es responsabilidad y deber de los poderes públicos acometer todas las acciones precisas para restituir la memoria de aquellas personas que fueron asesinadas en la retaguardia durante la Guerra Civil y, en particular, con ocasión de la represión que en la postguerra se desató por parte de determinadas personas y grupos que como vencedores de la Guerra Civil desencadenaron su feroz represalia, por motivos políticos, ideológicos, religiosos o por simple venganza personal, sobre quienes entendían, aun equivocadamente y con prescindencia de la irrelevancia de esta cuestión, eran proclives a la causa de la República. Es, pues, en relación a estas personas víctimas de la represión en la retaguardia y en la postguerra, máxime cuando su asesinato

fue seguido inhumanamente de su desaparición en enterramientos ignominiosos, de habitual en fosas comunes, hacia las que se encaminan las medidas que legítimamente debe adoptar el legislador y que, en suma, han de tener como objeto y finalidad la consecución de la debida reparación moral y la dispensa del oportuno reconocimiento personal.

Cinco.- Coherentemente con este planteamiento, la Ley, breve, sin perjuicio de su indispensable desarrollo reglamentario, precisa como cabecera de su preceptiva el sentido en que se emplea el término “memoria” o el sintagma “memoria histórica”, un sentido que no es otro sino el ya expresado de que la memoria es estrictamente personal y, en su caso, familiar, de suerte que no hay una memoria colectiva o pública, menos aún una memoria impuesta por el legislador que impregne las ideas y convicciones que del pasado pueda tenerse en el presente.

Sin solución de continuidad, la Ley proclama el objeto principal de su razón de ser, la declaración de reparación moral y reconocimiento personal en favor de aquellas personas que, al margen de los enfrentamientos bélicos propiamente dichos habidos en el transcurso de la Guerra Civil, fueron víctimas, directas o indirectas, de estos últimos por consecuencia de la represión llevada a cabo en la retaguardia y, sobre todo, la producida, una vez terminado el hecho de guerra, en la postguerra franquista, esta última, por obvias razones, de un solo sentido y que tuvieron como víctimas a quinees en un sentido lato, bien que reduccionista, pueden considerarse como perdedores de la lucha fratricida.

De ahí que, en tercer lugar, y en consonancia con lo que queda dicho, la Ley aborde la localización, recuperación y, en la medida de lo posible, identificación de los restos de las personas desaparecidas por la represión durante la Guerra Civil y la postguerra, a cuyo efecto la Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en colaboración con los municipios y otras entidades públicas, privadas y particulares, recabará la oportuna información, incluida la proporcionada por los familiares directos, cuyo parecer será, en su caso, ponderado, en los términos acordados por la

autoridad judicial, a la hora de ordenar la realización de las indicadas operaciones. Igual sometimiento a la preceptiva autorización judicial se prevé en relación a la eventual entrega a los familiares directos de los restos de las personas que hayan sido, luego de la oportuna localización y recuperación, convenientemente identificados.

El recuerdo de la Guerra Civil y de la postguerra, además de su huella en el imaginario personal y transmitido, se ha plasmado a lo largo de los decenios que siguieron al hecho bélico en símbolos, monumentos y menciones que de un modo u otro se enderezaban a la exaltación o enaltecimiento de los vencedores en la Guerra Civil. Unos símbolos, monumentos y menciones que, en la medida en que han perdurado en su misma visibilidad a lo largo del tiempo, pueden herir los sentimientos de muchas personas, no necesariamente vinculadas a quienes puedan de una u otra manera considerarse ligados o vinculados a los vencedores de la Guerra Civil. En este sentido, y en tanto que incompatibles con el necesario restañamiento de las heridas abiertas por el recuerdo de la Guerra Civil y la indispensable reconciliación a la que vino a dar forma la Transición, se considera oportuno que, tras los estudios y reconocimientos por las Administraciones autonómica y locales se disponga lo que se juzgue conveniente en relación a la eventual remoción, retirada y/o sustitución de los referidos símbolos, monumentos y menciones, previa ponderación de las circunstancias concurrentes, entre ellas lo atinente a la legislación sobre patrimonio histórico o cultural, la imbricación física o jurídica en el contexto o ámbito correspondiente y el enraizamiento social.

Si el imaginario personal o transmitido puede, en ejercicio de su intransferible libertad, mantener permanentemente en la memoria, procurar su desaparición de aquélla o, con una bella y ajustada expresión castellana, echar al olvido los recuerdos anudados a la Guerra Civil y a la postguerra, es, por el contrario, deber y responsabilidad de los poderes públicos, así como de las demás entidades públicas y privadas y de los mismos particulares, llevar, por un lado, a los planes de estudio de la enseñanza no universitaria, en especial en los niveles de secundaria y bachillerato, las correspondientes asignaturas en las que se desarrollen aquellos contenidos

que permitan a los alumnos adquirir una visión objetiva y ponderada de las circunstancias históricas que desembocaron en la Guerra Civil y la ulterior represión producida en la postguerra; y, por otro, promover la realización de cuantos actos y actividades contribuyan a la mejor y más adecuada difusión pública de los hechos y los conocimientos sobre los mismos, que confluyeron en el desencadenamiento de la Guerra Civil, así como de la estructura y práctica del régimen político que siguió a su conclusión.

Finalmente, la articulación orgánica de las medidas dispuestas por la Ley se ordena sobre una Comisión de la memoria histórica, cuya composición y funcionamiento se regularán reglamentariamente, en tanto que cauce previsto para implementar los fines y objetivos legalmente establecidos, y a la que se encomienda la elaboración de las correspondientes propuestas para que los poderes públicos, autonómicos y locales, adopten las decisiones que contribuyan a poner por obra la presente Ley y su necesario desarrollo reglamentario.

Seis.- La presente Ley se inscribe así en la senda inaugurada, o, para mejor decir, proseguida por la Ley de las Cortes Generales 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, la conocida como Ley de la Memoria Histórica, a la que se han sumado distintas leyes autonómicas. Aun cuando los fines u objetivos de una y de otras sean coincidentes o, al menos, similares, así como las medidas establecidas para su consecución, en la que aquí se trata y a la que estas palabras sirven de presentación o Preámbulo, una idea esencial recorre como *leit motif* su gestación y promulgación, a saber, que el presente no puede en ningún caso ser rehén del pasado, máxime cuando se trata de un pasado traumático; que esa convicción no es óbice para, en el plano estrictamente personal y, aun, familiar, que la sociedad a través de los poderes públicos dispensen a las víctimas de hechos que trágicamente han desgarrado la historia española durante décadas la debida reparación moral y el obligado reconocimiento personal; y que, en definitiva, y en el plano colectivo o social, la superación histórica de una tragedia como la Guerra Civil y sus no menos trágicas en ocasiones secuelas, apela a la

admonición de aquel gran español que fuera Manuel Azaña, “paz, piedad, perdón”, y que más recientemente encontrara eco en el designio de la reconciliación que, con algunos bienintencionados antecedentes, culminara en la Transición y la Constitución de 1978.

Artículo 1.- Memoria histórica

1. La memoria es estrictamente personal y, en su caso, familiar. No hay una memoria colectiva o pública. Ninguna instancia, pública o privada, puede imponer en el presente sus ideas o convicciones acerca del pasado.

2. Los poderes públicos deben proporcionar la información debida, ideológicamente neutra, en relación a los hechos del pasado, en particular los que por su carácter traumático han conformado decisivamente el devenir de la más reciente historia española, a fin de que los ciudadanos, en ejercicio de su personal e insoslayable libertad, puedan formarse una idea adecuada sobre lo acaecido a partir de la Guerra Civil y el período franquista subsiguiente, cuatro décadas de la vida española que han marcado intensamente las vidas de varias generaciones de españoles.

3. Los poderes públicos, los particulares y los grupos que articulan la sociedad promoverán en los ámbitos educativo y social los debates, discusiones y foros de participación que permitan, desde las respectivas posiciones ideológicas, expresión del pluralismo social y político, que los ciudadanos puedan acceder a las fuentes de información disponibles sobre los hechos y períodos considerados, así como sobre sus antecedentes históricos inmediatos, así como sobre sus antecedentes históricos inmediatos, a fin de que, sin merma de las vivencias personales o transmitidas acerca de los mismos, puedan conformar su personal e intransferible imaginario.

Artículo 2.- Reparación moral y reconocimiento personal

La sociedad, a través de los poderes públicos, autonómicos y locales, dispensa a las personas, y sus familiares directos, víctimas de la represión en la retaguardia durante la Guerra Civil, así como de la que tuvo lugar en la inmediata postguerra y hasta un momento indeterminado durante el período franquista que siguió a su conclusión, la oportuna reparación moral como reconocimiento debido por el daño y sufrimiento inferidos de manera injustamente gratuita al margen de las acciones bélicas propiamente dichas, en particular en relación a aquellas personas, y sus familiares directos, que fueron asesinadas y enterradas, en numerosos casos, en fosas comunes.

Artículo 3.- *Localización, recuperación e identificación de personas desaparecidas por la represión durante la Guerra Civil y la postguerra*

1. La Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en colaboración con los municipios y otras entidades públicas, privadas y particulares, promoverá la localización de los lugares en los que se presume la existencia de restos enterrados de personas desaparecidas por la represión desatada durante la Guerra Civil y la postguerra.

2. A los efectos prevenidos en el apartado anterior, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria se valdrá de cuantos datos e informaciones obren en los archivos públicos y privados, así como de los recabados y obtenidos a este propósito y de los proporcionados por las personas físicas y entidades públicas y privadas. En particular, se tomarán en consideración los suministrados por los familiares directos de las personas desaparecidas que sean relevantes para delimitar con la mayor precisión los lugares en los que eventualmente se produjeron los enterramientos.

3. A fin de determinar la correspondiente filiación, los familiares directos de las personas desaparecidas facilitarán a la Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria las referencias, directas

o indirectas, de carácter documental o testimonial que permitan establecer los oportunos lazos familiares, incluidas las pruebas genéticas pertinentes.

4. De las operaciones de localización, recuperación e identificación se dará puntual noticia a la autoridad judicial, que por causas debidamente justificadas, cual la oposición fundada de familiares directos, podrá ordenar la paralización de las mismas.

Artículo 4.- *Exhumación e inhumación de los restos de las personas desaparecidas*

1. La exhumación de los restos de las personas desaparecidas, seguida de la oportuna identificación, comportará la entrega de los restos a los familiares directos de cuya existencia tenga fehaciente conocimiento la Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria para que por aquéllos se disponga el destino procedente, ya la inhumación ya la incineración. En caso de discrepancia entre los familiares directos que hayan manifestado su voluntad al respecto, decidirá la autoridad judicial.

2. Los restos de personas desaparecidas que, una vez exhumados, no hayan sido debidamente identificados o que, habiéndose procedido a su identificación, no hayan sido oportunamente reclamados, serán, previa autorización judicial, inhumados en el cementerio público de la localidad en la que se haya producido la recuperación.

3. De las operaciones de entrega de los restos de personas desaparecidas a sus familiares directos se dará puntual noticia a la autoridad judicial, que, en todo caso, podrá ordenar lo que mejor convenga al interés público.

Artículo 5.- *Símbolos, monumentos y menciones que supongan exaltación o enaltecimiento de los vencedores de la Guerra Civil*

1. La Comisión prevista en el artículo 7 propondrá a la Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria y a los municipios interesados una lista de símbolos, monumentos y menciones que supongan exaltación o enaltecimiento de los vencedores en la Guerra Civil a fin de que, en su caso, en el ámbito de sus atribuciones y por los procedimientos al efecto establecidos, se proceda a su remoción, retirada y/o sustitución.

2. En la realización de estas operaciones de remoción, retirada y/o sustitución se ponderarán circunstancias tales como la sujeción a alguna de las categorías de protección previstas en la normativa sobre patrimonio histórico o cultural, la imbricación física o jurídica en el contexto o ámbito correspondiente, el enraizamiento social u otras similares.

Artículo 6.- *Planes y programas educativos en relación a la Guerra Civil y la represión habida durante la postguerra*

1. Los planes de estudio de enseñanza secundaria y bachillerato incorporarán, en cada uno de los referidos niveles educativos, una asignatura de carácter obligatorio en la que se desarrollen aquellos contenidos que permitan a los alumnos, en atención a su desarrollo y madurez personal e intelectual, adquirir una visión objetiva y ponderada de las circunstancias históricas que desembocaron en la Guerra Civil y la ulterior represión producida en la postguerra.

2. Los poderes públicos autonómicos y locales, preferentemente mediante la colaboración y la cooperación con particulares y entidades públicas y privadas, promoverán la realización de cuantos actos y actividades contribuyan a la mejor y más adecuada difusión pública, y de

los conocimientos sobre los mismos, que confluyeron en el desencadenamiento de la Guerra Civil, así como de la estructura y práctica del régimen político que siguió a su conclusión.

Artículo 7.- *Comisión de la memoria histórica*

1. La Comisión de la memoria aglutina las funciones, los objetivos y las iniciativas a que esta Ley se refiere para la consecución de los fines en la misma previstos.

2. En particular, la Comisión desempeñará las siguientes funciones y atribuciones:

a) El diseño de las actuaciones precisas para lograr la localización, la recuperación y la identificación de las personas desaparecidas por la represión durante la Guerra Civil y la postguerra.

b) El requerimiento y la recepción de cuanta información sea pertinente para la consecución de los objetivos señalados en la letra a).

c) La coordinación de las operaciones de exhumación e inhumación de los restos de las personas desaparecidas por la represión durante la Guerra Civil y la postguerra.

d) La formulación de las oportunas propuestas en relación a los símbolos, monumentos y menciones que supongan exaltación o enaltecimiento de los vencedores de la Guerra Civil.

e) La elaboración de las correspondientes sugerencias y la promoción de las oportunas iniciativas para la confección de planes y programas educativos en relación a la Guerra Civil y la represión habida durante la postguerra. 2. La Comisión elaborará anualmente un informe en el que se recoja el planteamiento, el desarrollo y los resultados de sus actividades en relación a los fines y objetivos consignados en el apartado anterior.

3. Anualmente se habilitarán en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria las partidas oportunas para subvenir a los gastos a que den lugar las actividades de la Comisión.

4. Reglamentariamente se determinará la composición y el funcionamiento de la Comisión, de la que, en todo caso, formarán parte personas de reconocido prestigio académico y profesional de la Universidad de Cantabria y del Centro de Estudios Montañeses.

Disposición final primera.- *Habilitación al Gobierno para el desarrollo reglamentario*

Se autoriza al Gobierno de Cantabria para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para desarrollar lo establecido en esta Ley e implementar las medidas en la misma previstas.

Disposición final segunda.- *Entrada en vigor*

La presente Ley entrará en vigor el día en que se cumplan tres meses a partir del mismo día de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.